



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2164 DEL 2009

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMCEL S.A.** contra la Resolución CRT 2110 de 2009"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 142 de 1994, especialmente el artículo 73.8, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y según lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante la expedición de la Resolución CRT 1999 de 2008, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, en adelante CRT, impuso servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLD de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TELÉFONOS Y TECNOLOGÍA S.A. E.S.P.**, en adelante **CT&T**, para la prestación del servicio de larga distancia internacional (TPBCLDI), y la red de TMC de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.**, en adelante **COMCEL**.

Que por medio de la Resolución 2110 de 2009, la CRT resolvió el recurso de reposición interpuesto por **COMCEL**¹ contra la resolución anteriormente mencionada, negando las pretensiones presentadas y confirmando en todas sus partes la resolución recurrida.

Que **COMCEL** mediante comunicación de radicación interna 200931912 presentó recurso de reposición solicitando se revoque el numeral 2.2.3 de la parte considerativa de la Resolución CRT 2110 de 2009 y, como consecuencia, que se establezcan rutas unidireccionales en la interconexión para que **COMCEL** pueda proceder al cobro del tiempo al aire para las llamadas de larga distancia internacional saliente que realicen los abonados de TMC a través del operador **CT&T**.

2. ARGUMENTOS DE COMCEL SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

La recurrente sustenta la procedencia del recurso de reposición interpuesto con fundamento en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 59 del Código Contencioso Administrativo² y en el artículo 348³ del Código de Procedimiento Civil.

¹ Comunicación con radicado de entrada No. 200834230.

² "Artículo 59.- Contenido de la decisión. Concluido el término para practicar pruebas, y sin necesidad de auto que así lo declare, deberá proferirse la decisión definitiva. Esta se motivará en sus aspectos de hecho y de derecho, y en los de conveniencia, si es del caso."

C.L.O.
11/14
amp.

78

COMCEL manifiesta que pese a que la CRT no otorgó el respectivo recurso de reposición al no haber aceptado la solicitud presentada, es claro que la petición denegada por la Comisión constituye un punto nuevo dentro de la presente actuación administrativa en lo relativo a lo analizado en el numeral 2.2.3 de la Resolución CRT 2110 de 2009, en la medida en que en ninguna etapa de la citada actuación se discutió o la CRT se pronunció sobre el cobro por parte de los operadores de TMC del tiempo al aire en las llamadas de larga distancia internacional saliente, por lo que insiste en señalar que dicho tema nunca fue abordado por los operadores parte del conflicto, ni por la CRT dentro de la actuación administrativa.

Indica igualmente, que en el recurso de reposición interpuesto por **COMCEL** contra la Resolución CRT 1999 de 2008, en relación con el tema de enrutamiento alternativo contenido en el numeral 2.2.3 en discusión, solicitó a la CRT que reconsiderara la decisión frente al tema de la interconexión mediante rutas bidireccionales, en razón a que la remuneración de los cargos de acceso en la resolución recurrida fueron establecidos por capacidad, pues desde la óptica de **COMCEL** debía tenerse en cuenta que respecto del tráfico de TPBCLDI saliente de una red TMC no había lugar al pago de cargos de acceso por parte del operador de TPBCLD, sino que el usuario debía pagar la tarifa de tiempo al aire al operador de TMC conforme a lo dispuesto en el artículo 5.8.3 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Adicionalmente, **COMCEL** afirma que con la decisión adoptada en la resolución que aquí se recurre *"la CRT no sólo está resolviendo un punto nuevo, sino que está modificando la regulación general de interconexión de todos los operadores móviles con los operadores de larga distancia internacional"*. La recurrente continúa su argumentación exponiendo las razones por las cuales considera no ha operado la derogatoria tácita del artículo 5.8.3 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Consideraciones de la CRT

En relación con la procedencia o no del recurso de reposición interpuesto por **COMCEL**, debe mencionarse que el inciso tercero del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil aplicable por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, establece que *"[e]l auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"* (NFT).

Ahora bien, teniendo en cuenta que **COMCEL** sustenta su petición en este precepto, es bajo este marco legal que la CRT debe examinar si en el numeral 2.2.3 de la Resolución CRT 2110 de 2009 se incluyeron puntos nuevos no abordados en la Resolución CRT 1999 de 2008, que permitan la interposición del recurso de reposición respecto de la Resolución CRT 2110 antes citada.

Al respecto, es de mencionar que mediante la Resolución CRT 2110 de 2009 se resolvió el recurso interpuesto por **COMCEL**, con ocasión del cual solicitó que se le concedieran las peticiones de carácter general, técnicas y financieras.

En concordancia con lo anterior, en el numeral 2.2.3 de la Resolución CRT 2110 de 2009, la Comisión resolvió negar la petición elevada por la impugnante con ocasión del recurso interpuesto, con fundamento en el análisis expuesto en la citada Resolución y consignando lo siguiente:

*"Por las anteriores consideraciones, en cuanto a la solicitud de **COMCEL** de que se establezcan en la servidumbre provisional rutas unidireccionales que permitan diferenciar el tráfico entrante del saliente, y los fundamentos aludidos por **COMCEL** para dicha solicitud referidos a la procedencia del cobro al usuario del cargo de tiempo al aire por parte del operador de Telefonía Móvil Celular -TMC- para remunerar su red por la interconexión conforme a lo dispuesto en el artículo 5.8.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, debe manifestarse que el esquema dispuesto en dicha norma no se encuentra vigente, como consecuencia de la expedición de la Resolución CRT 1763 de 2007, por lo tanto la remuneración de la red de **COMCEL** deberá darse con arreglo a lo dispuesto en*

La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes." (NFT)

³ Inciso 3º, Artículo 348, C.P.C. *"El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contengan puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."*

C.L.O.
10/10
ano

R

el régimen integral previsto en dicha resolución, es decir, a través del pago del cargo de acceso establecido para redes móviles."

Si bien, es con ocasión del recurso interpuesto que el asunto referido a la remuneración del tráfico de larga distancia internacional saliente fue incorporado como parte del objeto de debate de la presente actuación administrativa, resulta necesario precisar que dicha materia fue introducida como una solicitud de **COMCEL** tendiente al requerimiento de reconsiderar lo establecido en la Resolución CRT 1999 de 2008, petición que fue denegada por la Comisión en la Resolución CRT 2110 de 2009, confirmando así la resolución recurrida sin modificarla o adicionarla en ninguna de sus partes. Así, es claro que la respuesta a la consideración formulada por **COMCEL** no tuvo ningún efecto respecto de la parte resolutive de la decisión que aquí se impugna, razón por la cual no es posible predicar la existencia de un punto nuevo en dicho acto respecto de las decisiones adoptadas inicialmente en la Resolución CRT 1999 de 2008, dado que ésta quedó materialmente incólume respecto de su parte resolutive.

Este aspecto es claro para la doctrina, la cual explica que los puntos nuevos son "*(...) los que aparecen por primera vez en la parte resolutive de la providencia que decide el recurso, mas no en sus argumentos o fundamentos complementarios o sea que los nuevos criterios de que se sirva el juez para apuntalar su proveído no pueden considerarse como medios nuevos, porque si fuera así, el proceso se convertiría en una tribuna o foro donde se estaría permitido a los litigantes plantear toda una serie de disquisiciones académicas como respuesta a una posición jurídica contenida en la parte motiva que desde luego es intrascendente, puesto que, en últimas, lo que se impugna y discute no son las consideraciones que tuvo el juez para edificar su decisión en sí misma considerada la que solo se puede buscar en la parte resolutive.*"⁴ (NFT).

En este sentido se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia, en el auto de fecha 9 de junio de 1980, M.P. Humberto Murcia Ballén:

"Como lo ha entendido la doctrina, por "puntos no decididos" que para estos efectos también se los califica de "nuevos", son los que por primera vez aparecen en la parte resolutive del auto que resuelve la reposición, pero no en sus considerandos; es decir, que las nuevas argumentaciones que esgrima el juez, las razones complementarias o sustitutivas que se tengan en cuenta para confirmar o alterar las conclusiones del primer auto no pueden considerarse como puntos no decididos o nuevos." (NFT)

Así las cosas, si la decisión relativa al recurso de reposición contiene puntos nuevos, esto es, aquéllos que por **primera vez aparecen en la parte resolutive** del acto, no considerándose como tales las razones complementarias o sustitutivas que se tengan en cuenta para confirmar el contenido de la primera decisión, es evidente que el particular tendrá el derecho a controvertirla y en tal medida, en aplicación de los principios del debido proceso y de contradicción⁵.

En el caso concreto se encuentra que la solicitud presentada por **COMCEL**, comportó para la CRT el deber de pronunciarse dentro de la actuación, conforme a lo previsto en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, que como ya se dijo, impone para la autoridad administrativa que las decisiones de la vía gubernativa resuelvan todas las cuestiones planteadas y puestas a consideración con motivo del recurso. Así las cosas, la solicitud de que la CRT reconsiderara la decisión frente al tema de la interconexión mediante rutas bidireccionales discutido en el numeral 2.2.3 de la Resolución CRT 2110 de 2009, de ninguna manera constituye un punto nuevo establecido en la Resolución CRT 2110 de 2009 respecto de las decisiones adoptadas a través de la citada Resolución CRT 1999 de 2008.

En consecuencia, la CRT considera que al no contener la Resolución CRT 2110 de 2009 en su parte resolutive puntos nuevos o no decididos en la Resolución CRT 1999 de 2008, no hay lugar a la aplicación de lo previsto en el inciso tercero del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil y, por lo tanto, debe rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuestos por **COMCEL**.

⁴ Canosa Torrado: Manual de Recursos Ordinarios. Págs 212-214

⁵ Código Contencioso Administrativo, artículo 3: "En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales".

CLO.
110/
AMD.

18

Bajo este entendido, no es pertinente entrar a analizar los argumentos adicionales de la solicitud presentada por **COMCEL**, toda vez que tal y como se indicó anteriormente el recurso interpuesto no es procedente.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe indicarse que la Resolución CRT 2110 de 2009, contra la cual no procede recurso alguno, se encuentra ejecutoriada desde el día 16 de junio de 2009, fecha en la cual se culminó el trámite de notificación de dicho acto administrativo, lo anterior en la medida en que no existe ningún punto nuevo que este acto administrativo haya incluido, respecto de lo dispuesto en la Resolución CRT 1999 de 2008 susceptible de recurso.

Por lo que,

RESUELVE

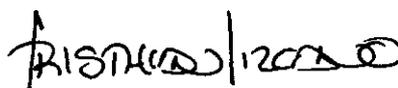
ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** contra la Resolución CRT 2110 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente de lo resuelto al representante legal de **COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.** y de la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TELÉFONOS Y TECNOLOGÍA S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C. a los, 30 JUL 2009

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Presidente


CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

Expediente No. 3000-4-2-220.

CE: 16/07/09 Acta No. 664

CEE: 27/07/09

SC: 29/07/09 Acta No. 208

LMD/MPP